

**REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 407 2019/4088

**MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE
PERTINENCIA “MODIFICACIÓN PROYECTO
NAVEGACIÓN EMBARCACIÓN DE APOYO EN
LAGO NORDENSKÖLD”**

PUNTA ARENAS, NOVIEMBRE 27 DE 2019

VISTOS:

- 1.- Lo dispuesto en la Ley 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, publicada en el D.O. el 29 de Mayo de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2002, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Resolución Toma de Razón N° 119046/19/2018, del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 05 de marzo de 2018, que nombra al Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Magallanes y de la Antártica Chilena; y en la Resolución N° 07 de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
- 2.- La Resolución Exenta N° 063/2016 de la Comisión de Evaluación de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 17 de mayo de 2016, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto “Navegación embarcación de apoyo en Lago Nordensjøöld” de Servicios Turísticos Fantástico Sur Ltda.
- 3.- La Resolución Exenta N° 072/2018 de la Comisión de Evaluación de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 22 de mayo de 2018, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto “Servicio de Albergue y Área de Acampar Sector Francés estancia Cerro Paine” de Servicios Turísticos Fantástico Sur Ltda.
- 4.- La Resolución Exenta N° 073/2018 de la Comisión de Evaluación de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 22 de mayo de 2018, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto “Modificación Refugios Chileno y Los Cuernos estancia Cerro Paine” de Servicios Turísticos Fantástico Sur Ltda.
- 5.- La Resolución Exenta N°81/2019 del Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena de fecha 15 de marzo de 2019, que resuelve la pertinencia “Modificación proyecto navegación embarcación de apoyo en lago Nordensjøöld” de Servicios Turísticos Fantástico Sur Ltda.
- 6.- El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

- 7.- La Consulta de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto/de la actividad “Modificación Proyecto Navegación Embarcación de Apoyo en Lago Nordensjököld”, presentada por Don Josian Yaksic Kusanovic en representación de Servicios Turísticos Fantástico Sur Ltda, ingresada al sistema e-Pertinencia el día 12 de noviembre de 2019, bajo el ID: PERTI-2019-4088
- 8.- El Oficio N° 087/2019 de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 18 de noviembre de 2019, donde solicita Pronunciamiento a la Corporación Nacional Forestal.
- 9.- Los pronunciamientos de los Órganos de la Administración del Estado que, sobre la base de sus facultades legales y atribuciones, fueron consultados por el Servicio de Evaluación Ambiental, las cuales se contienen en los siguientes documentos:
 - 9.1.- El Oficio N°354/2019 del Director Regional de la Corporación Nacional Forestal de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 22 de noviembre de 2019.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que mediante consulta de pertinencia del día 12 de noviembre de 2019 en esta Dirección Regional, el Señor Josian Yaksic Kusanovic, en representación de Servicios Turísticos Fantástico Sur Ltda, solicita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado “Navegación embarcación de apoyo en Lago Nordensjököld”, calificado mediante Resolución Exenta N°063/2016 de 17 de mayo de 2016, consistente en dos modificaciones sobre el modo de operación de la embarcación evaluada. Las modificaciones propuestas se detallan a continuación:
 - a) Incluir el tramo de navegación entre el sector del Francés y del Italiano, correspondiente a un track de 400 metros, o dos minutos adicionales de navegación desde la Playa del Francés o bien la navegación directa desde Playa Ascencio y Playa Italiano, de aproximadamente 12 km y 30 minutos de navegación, previa visación de la Corporación Nacional Forestal (“CONAF”), en casos específicos y excepcionales, debidamente justificados, y sólo ante requerimiento de instituciones públicas.
 - b) Permitir la navegación fuera del horario evaluado, entre 10:00 y 18:30 horas, en época estival (entre los meses de septiembre y marzo), previa visación de la CONAF, en casos específicos y excepcionales, debidamente justificados, y sólo ante requerimiento de instituciones públicas, hacia sectores establecidos en proyectos que hayan sido evaluados ambientalmente.
- 2.- Que de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la citada ley y detallados en el artículo 3° del aludido Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
- 3.- Que, por su parte, el Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 2 letra g), define modificación de proyecto o actividad como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad. Se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir

o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

- 4.- En el caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto en ejecución, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 5.- Los pronunciamientos de los Órganos de la Administración del Estado que, sobre la base de sus facultades legales y atribuciones, fueron consultados por el Servicio de Evaluación Ambiental, las cuales se contienen en los documentos señalados en el Visto N° 9.1 de esta Resolución.
- 6.- Que, si bien la Corporación Nacional Forestal de la Región de Magallanes, en su Oficio Ordinario N°354/2019 del 28 de noviembre de 2019, señala que tanto la modificación del track de navegación en 400 m como la modificación de los horarios de navegación no representan cambios de consideración, en opinión del SEA, solo la primera modificación no requeriría de evaluación ambiental, según el análisis que se realiza a continuación.
- 7.- Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el cambio señalado en el considerando 1 a) de esta Resolución, no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
 - 7.1.- En relación al artículo 10 de la ley 19.300, establece, dentro de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los siguientes: “p) *Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita*”
 - 7.2.- Que no todas las actividades a realizarse dentro de un área protegida requieren de ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sino sólo aquellas en que la evaluación ambiental, tenga sentido por tratarse de obras o actividades que son susceptibles de causar algún impacto ambiental de cierta significancia y relevancia.
 - 7.3.- Que, en relación a la modificación propuesta de navegación de un track de 400 m adicionales a lo evaluado ambientalmente por la misma ribera del lago, dentro de los horarios establecidos en la Resolución Exenta N° 063/2016, esta no es susceptible de afectar significativamente el área protegida porque no tienen la entidad para generar un impacto de significancia o relevancia que permita configurar por sí mismo el literal p) y, por tanto, no configura por sí mismo el literal señalado.
 - 7.4.- Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original, dado que la navegación fue evaluada ambientalmente desde playa Ascencio a la Playa

del sector Francés, y el tramo adicional, que se consulta mediante pertinencia, solo representa un tramo de 400 m adicionales hasta la playa del sector Italiano (dos minutos de navegación por la misma ribera del lago) y se desarrollará bajo las mismas condiciones a lo ya evaluado, respecto del tipo de embarcación, frecuencia de viajes y horarios, sin considerar obras adicionales asociadas a la actividad de embarque y desembarque en el sector playa Italiano.

- 8.- Que, respecto del cambio señalado en el considerando 1 b) de esta Resolución, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, **es posible concluir que ésta constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
- 8.1.- Respecto del criterio si las obras, partes y acciones tendientes a complementar el proyecto no constituyen un proyecto listado en el artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo establecido en el literal g.1 de su artículo 2°, es posible señalar lo siguiente:
- 8.1.1.- En relación a la tipología, la modificación propuesta se relaciona con el literal p) del artículo 3° del RSEIA: *“Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”*
- 8.1.2.- Que, como se señaló anteriormente, no todas las actividades a realizarse dentro de un área protegida requieren de ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sino sólo aquellas en que la evaluación ambiental, tenga sentido por tratarse de obras o actividades que son susceptibles de causar algún impacto ambiental de cierta significancia y relevancia en el área protegida.
- 8.1.3.- El cambio propuesto, señalado en el considerando 1 b) de esta Resolución, consistente en permitir la navegación entre las 10:00 y 18:30 horas, en época estival (entre los meses de septiembre y marzo) en situaciones excepcionales, debidamente justificadas, hacia sectores establecidos en proyectos que hayan sido evaluados ambientalmente, en opinión de esta Dirección Regional generan un impacto de significancia o relevancia que permita configurar por sí mismo el literal p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, en atención al objeto de protección del área protegida.
- 8.1.4.- Que, dada la categoría de protección que ostenta el lago Nordensjököld, otorgada por el Plan de Manejo del Parque Nacional Torres del Paine, como “primitiva” y que el objeto de protección que se pretende resguardar es la “belleza escénica”, la navegación fuera del horario evaluado en época estival es susceptible de generar impactos ambientales teniendo presente su magnitud y duración por lo que hace necesaria su evaluación en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 8.1.5.- En consecuencia, de conformidad a lo descrito previamente, las obras y acciones de la presente consulta de pertinencia tipifican el literal p) del artículo 3° del RSEIA y, por tanto, les aplica el criterio establecido en la letra g.1 del artículo 2° del RSEIA.
- 8.2.- En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que:
- 8.2.1.- Las modificaciones posteriores al proyecto original, resueltas por la Resolución Exenta N°81/2019 del 15 de marzo de 2019, consideraban la posibilidad de realizar viajes entre los meses de abril y agosto (incluidos) fuera del horario evaluado (entre 10:00 y 18:30 hrs) por motivos de seguridad, esto es durante la época invernal. Además, contemplaba la posibilidad de realizar un número mayor de viajes diarios cuando las condiciones climáticas hayan impedido realizar el trayecto los días anteriores, para compensar los viajes que no se pudieron realizar, no aumentando la extensión, duración o magnitud de los impactos;
- 8.2.2.- Que, en el caso del cambio señalado en el considerando 1 b) de esta Resolución, la modificación de horarios se realizará en periodo estival.
- 8.2.3.- Que, de esta forma, no existen modificaciones previas objeto de consulta de pertinencia que se deban adicionar a las modificaciones de proyecto que se resuelven en el presente acto.

- 8.3.- En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad original, es posible señalar lo siguiente:
- 8.3.1.- Respecto de permitir la navegación fuera del horario evaluado, entre 10:00 y 18:30 horas, en época estival (entre los meses de septiembre y marzo) en situaciones excepcionales, debidamente justificadas, hacia sectores establecidos en proyectos que hayan sido evaluados ambientalmente, se considera que modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad respecto a lo previamente aprobado por la RCA N° 063/2016, dado que el objeto de protección del Lago Nordensjököld es la “belleza escénica” y la gran afluencia de turistas que llegan a observar este paisaje en época estival, requiere de evaluación ambiental para determinar la significancia de este impacto sobre el paisaje y el turismo.
- 8.4.- En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que el “Navegación embarcación de apoyo en Lago Nordensjököld” se evaluó en el SEIA como Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación, por lo que no resulta procedente el análisis de este criterio.
- 9.- Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

- 1.- Que la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Navegación embarcación de apoyo en Lago Nordensjököld”, informada mediante la carta S/N recibida el 12 de noviembre de 2019, descritas en el considerando 1 a) de la presente resolución, no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N°19.300 y su respectivo Reglamento.
- 2.- Que la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Navegación embarcación de apoyo en Lago Nordensjököld”, informada mediante la carta S/N recibida el 12 de noviembre de 2019, descritas en el considerando 1 b) de la presente resolución, tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N°19.300 y su respectivo Reglamento.
- 3.- Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
- 4.- Se hace presente que lo resuelto en este acto no exime al titular de la actividad de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.
- 5.- Que el presente pronunciamiento se formula en base a los antecedentes entregados por el titular en la carta S/N recibida el 12 de noviembre de 2019, por lo que cualquier modificación a lo informado dejará sin efecto la presente resolución y deberá ser objeto de un nuevo pronunciamiento.

- 6.- Que proceden en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para la interposición de dichos recursos es de 5 días hábiles contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



JOSÉ LUIS RIFFO FIDELI
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Magallanes y Antártica Chilena



ESC/COB/MCG/FCU

Distribución

- Señor Josian Yaksic Kusanovic, Servicios Turísticos Fantástico Sur Ltda., john.ojeda@cerropaine.com
- C.C.:
- Secretaría Regional del Medio Ambiente, Región de Magallanes y Antártica Chilena
 - Corporación Nacional Forestal, Región de Magallanes y Antártica Chilena
 - Superintendencia del Medio Ambiente
 - Expediente DIA "Navegación embarcación de apoyo en Lago Nordenskjöld"
 - Archivo SEA (ID: PERTI-2019-4088)